


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 111/2017/4ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
111/2017/4ª-II

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

ACTO IMPUGNADO: **RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 441/2015 DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

JUICIO 111/2017/4ª-II

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo número **111/2017/4ª-II**, interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en contra del **A) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; B) FISCAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; y C) AUXILIAR DEL FISCAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS,** respectivamente de la **VISITADURÍA GENERAL de la FISCALÍA GENERAL DE ESTADO DE VERACRUZ,** sobre la resolución emitida el veinticinco de septiembre del presente dos mil diecisiete, dentro del **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 441/2015.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I.- El C. licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**



de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, señala como actos de impugnación del Fiscal General del Estado de Veracruz; Fiscal de Procedimientos Administrativos y Auxiliar Fiscal ambos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz: "...la resolución emitida el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 441/2015, derivado de las actuaciones que integran la investigación ministerial número PZR1/035/2011, signada por el licenciado Jorge Wincker Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz, y el cumplimiento dado a esa resolución..." (foja uno).- - - - -

II. Por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió y dio curso a la demanda y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del

Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

-

III. Por auto de tres de julio de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda por parte del licenciado José Adán Alonso Zayas, como representante de las autoridades demandadas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y Representante Legal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su titular, como lo acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (foja noventa y ocho). - - - - -

IV.- Agotada la secuela procedimental, el treinta de noviembre de esta anualidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 320 y

321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz sin la asistencia de las partes (fojas trescientos sesenta y siete y trescientos sesenta y ocho), se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la etapa de alegatos, mismos que fueron formulados por la parte demandada y presentados por escrito (fojas trescientos sesenta y cuatro y trescientos sesenta y cinco). Concluida la audiencia, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 del precepto legal antes indicado, se turnaron los autos para resolver, lo que se efectúa bajo las siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad del licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales y Representante Legal de las autoridades demandadas: A) Fiscal General del Estado de Veracruz; B) Fiscal de Procedimientos Administrativos; y C) Auxiliar del Fiscal de Procedimientos Administrativos, respectivamente de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de septiembre del año dos mil diecisiete, expedido por el Maestro Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (foja noventa y ocho).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales



que se observan de fojas dieciséis a cincuenta y cinco de autos.-----

-

CUARTO.- De la Procedencia o

Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son orden público y de estudio preferente y oficioso, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que las autoridades demandadas, representadas por el licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su escrito de contestación de demanda señala que: "...de acuerdo a las propias manifestaciones realizadas por la parte actora, en ningún momento señala que la Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General (Nayeli Vargas

Castillo) y el Auxiliar del Fiscal (Jordán Iván Cruz Pacheco), todos pertenecientes a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto aparentemente impugnado, razón por la cual, se solicita el sobreseimiento del presente juicio al no actualizarse lo establecido por los artículos 280 fracción II y artículo 281 fracción II, inciso a del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz...” (foja ochenta y uno), la que será analizada más adelante para determinar si se actualiza o no dicha causal de improcedencia.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala Unitaria realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.- - - - -

- - - - -

JUICIO 111/2017/4º-II

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). -- -

SEXTO.- Son infundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, respecto del Procedimiento de Responsabilidad número 441/2015, derivado de las actuaciones que integran la Investigación Ministerial Número PZR1/035/2011 de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, atendiendo a los siguientes razonamientos - - - - -

Es infundado el primer concepto de impugnación que hace valer la parte actora, en su escrito inicial de demanda en el que reclama lo siguiente: "...Me causa agravio el Considerando Segundo de la citada resolución, porque en el mismo únicamente manifiesta que el suscrito se desempeñaba como Agente del Ministerio Público; es decir, sin que se entrara al estudio por parte de la autoridad, que el suscrito tenía en la fecha en que se levantó el acta que diera origen al procedimiento de responsabilidad en mi contra, únicamente el nombramiento en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz; sin que en dicho considerando, la autoridad que resuelve justifique o fundamente el motivo por el cual soy meritorio de la sanción que se impone, pues no demostró primariamente que cuente con nombramiento de Agente Primero de Ministerio Público, para poder ser sancionado, esto es, inician procedimiento y no demuestran la calidad de mi función en el expediente administrativo, condición sine qua non para sustentar la sanción misma que carece de formalidad..." (foja cinco).- - - - -

Son infundadas dichas argumentaciones, ya que, de las copias certificadas del legajo compuesto por trescientas cincuenta y dos fojas deducida del expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 441/2015, del índice del

JUICIO 111/2017/4º-II

Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (fojas noventa y nueve a trescientos cincuenta y dos), se observa la existencia del oficio AUX/293/2015 de seis de noviembre de dos mil quince, dirigido al licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de Fiscal de la Agencia 4º del Ministerio Público Investigador encargado de la Agencia 1º del Ministerio Público Investigador de Poza Rica, Veracruz, en el que se le solicita la intervención dentro de la Investigación Ministerial número PRZ1/035/2011, por tratarse de hechos de su competencia, dicho oficio signado por el Fiscal Regional de Justicia Zona Norte Tuxpan (foja ciento setenta y uno), lo cual se convalidó por la parte actora al remitir la información solicitada por el Fiscal Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan, sin que la

JUICIO 111/2017/4ª-II

parte actora desvirtuara lo anterior, tal y como se observa de las diligencias realizadas por el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, enlistadas a fojas ochenta y cinco de autos, así como también se cuenta con el oficio FGE/SRH/795/2016, de catorce de marzo de dos mil dieciséis, en el que se informa, entre otros puntos, que el C. licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, funge como Fiscal en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora en Poza Rica, Veracruz, además se hace cargo de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz (foja ciento

JUICIO 111/2017/4º-II

ochenta y tres), así como también se advierte que en el Considerando Cuarto de la Resolución Administrativa dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 441/2015 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se realiza un estudio de las circunstancias en el que se determina lo siguiente: "...no existe responsabilidad administrativa por parte del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por cuanto hace a la imputación estudiada en este apartado, ya que si bien es cierto, no existe físicamente el oficio dirigido a la Asociación Ganadera dentro de la indagatoria en estudio, también lo es que, instruyó que se girará el mismo. En ese orden de ideas, el licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** quien al momento de cometer la irregularidad se desempeñaba como encargado de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Poza Rica,

JUICIO 111/2017/4ª-II

Veracruz, solamente es responsable de la imputación que se realizó bajo el número 4).- respecto a la falta de recabar la comparecencia del testigo **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..."

(fojas quince a diecisiete vuelta), lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y los artículos 11, 132 y 141 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz (vigente al momento de los hechos).- -

Todo lo anterior, de igual forma tiene sustento con la confesión expresa que realiza la parte actora al momento de presentar su escrito de demanda, en el hecho propio marcado con el número uno de dicho escrito en el que manifiesta lo siguiente:

"... El suscrito, me desempeñaba oficialmente como titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador en Poza Rica, Veracruz, haciéndome cargo de manera provisional a partir del mes de octubre del año dos mil quince por necesidades del servicio y por órdenes del entonces Fiscal

Regional de la Zona Norte, no solo de la Agencia Cuarta y Segunda en la misma ciudad, sino además, encargado de las Agencias Primera, Tercera, Quinta, así como también de la Especializada en Delitos Cometidos Contra el Patrimonio y el Comercio..." (foja tres), lo anterior, con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51, 106 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

Es infundado el segundo concepto de impugnación, en el que la parte actora argumenta lo siguiente: "...la autoridad sancionadora en el acta levantada al efecto; esto es así porque la autoridad sancionadora, solo se limita a transcribir, tanto lo asentado por el Fiscal Visitador en el acta administrativa, como las pruebas aportadas por el suscrito en el momento de mi comparecencia; pero sin que valora de manera individual y pormenorizada cada una de ellas y desde luego el estado final de la averiguación ministerial que nos ocupa, llegando solo a conclusión de que de la relación de pruebas que presenté, en ningún momento se acreditó que el suscrito haya citado al testigo que refiere el visitador en el acta administrativa, concluyendo a su juicio en el suscrito "fue omiso en recabarla testimonial del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**



12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física"; justificando dicho razonamiento con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado mismo que transcribe lo concerniente a los incisos VII y VIII; pero sin realizar un estudio pormenorizado del hecho en controversia y la relación de este con la norma vigente; causando un agravio al suscrito, ya que la citada autoridad, en ningún momento observa el alcance y contenido de dicho numeral; específicamente lo concerniente al inciso VII de dicho ordenamiento en donde claramente se establece que como fiscal investigador, dentro de mis obligaciones y facultades estaba las de recabar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito; así como las que el suscrito considere pertinentes para acreditarla existencia y el valor del daño; es decir, que dicho ordenamiento establece que tengo la facultad para decidir que prueba o pruebas se pueden desahogar en una indagatoria, tal y como también me faculta el artículo 141 que la propia autoridad transcribe...; [...] más aún porque, tanto el fiscal visitador como la autoridad sancionadora, en ningún momento toman en cuenta, que el acta administrativa que dio motivo a mi sanción se lleva a cabo cuando el suscrito tenía apenas un poco más de treinta días de atender provisionalmente los asuntos de la agencia primera investigadora; esto porque el Fiscal Visitador se apersona en

JUICIO 111/2017/4ª-II

fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince para realizar la revisión y el suscrito había recibido la instrucción de hacerme cargo de las Agencias de la Uno a la Quinta, además de la especializada, en fecha nueve de octubre del mismo año, razón por demás suficiente para considerar mi imposibilidad humana y material de realizar diligencia alguna al siguiente día de haber tomado el cargo...; [...] por lo que la autoridad sancionadora debió llevar a cabo un estudio diverso de las constancias, todo ello por el tiempo transcurrido y visto el estado de autos; sobre todo, sin pasar por alto al dictar la resolución que, si bien es cierto que en autos consta que no se llevó a cabo la declaración de dicha persona, por considerarlo el suscrito innecesario con base a mis facultades, también es cierto que la citada averiguación fue consignada en tiempo y forma por mi persona...; [...] por tal motivo, el razonamiento que realiza la autoridad en su resolución para aplicarme la sanción es infundada y carente de motivación, siendo motivo suficiente que demando de esta autoridad declare su nulidad del acto..." (fojas cinco a siete).- - - - -

De las constancias de autos se observa que las pruebas aportadas por la parte actora y que, a su consideración, no fueron valoradas correctamente consistentes en: "...Documental.- Consistente en copia del oficio de los periodos vacacionales del suscrito y la licenciada Zenaida Segundo Bautista, de considerar necesario por su



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

conducto amablemente pido solicite al departamento de recursos humanos la confirmación de los periodos vacacionales que exhibo. Documental.- Consistente en pliego de Consignación certificado de fecha once de marzo del año en curso, mismo que agrego en copia certificada. Documental de Informes.- Pidiendo solicite al Fiscal Adscrito al Juzgado Primero de Primera informe si efectivamente se giró la Orden de aprehensión en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Documental. Consistente en mi nombramiento como Fiscal Cuarto..." (foja ciento treinta y tres).- - - - -

Ahora bien, y al margen de que la autoridad demandada no haya sido extensa en la motivación que se observa en la resolución combatida, lo cierto es que se califica de correcta su determinación, ya que de las pruebas aportadas por la parte actora y que fueron transcritas en el párrafo que antecede no logran desvirtuar los hechos que ese le imputan al actor, es decir, con las mismas no logra acreditar que no haya cometido la irregularidad administrativa

JUICIO 111/2017/4º-II

motivo de la sanción que reclama, es decir, recabar la comparecencia del testigo **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado

de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física, aunado a lo

anterior, de fojas trescientos siete a trescientos nueve

se observa que la autoridad demandada realizó un

estudio del caso concreto y de todas y cada una de

las constancias agregadas al procedimiento, así como

del escrito de alegatos presentados por el actor, así

como también de la Investigación Ministerial

PZR1/035/2011, misma que se encuentra agregada

en las copias certificadas del Procedimiento

Administrativo de Responsabilidad número 441/2015,

del índice del Departamento de Procedimientos

Administrativos y Responsabilidad en la Visitaduría

General, adscrita a la Fiscalía General del Estado de

Veracruz.- - - - -

Por otra parte, respecto a que la autoridad demandada "solo se limitó a transcribir lo asentado

JUICIO 111/2017/4ª-II

por el Fiscal Visitador”, es infundado, ya que de las actuaciones visibles a fojas trescientos siete a trescientos nueve de autos, se observa que se realizó un estudio respecto del Estudio Técnico Jurídico realizado por el licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, en el que se dictaminó que el actor era responsable únicamente por la imputación referente a la falta de recabar la comparecencia del testigo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, siendo por tanto improcedente dicha argumentación.- - - - -

-

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 19 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y 11, 132 y 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz,

JUICIO 111/2017/4º-II

ambos ordenamientos vigentes y aplicables al momento de los hechos, se desprende que dentro de las facultades del Ministerio Público, cuenta con la potestad para que las personas comparezcan y en caso de desobediencia, podrá aplicar la medida de apremio que considere pertinente, así como optar por los medios de investigación que estime conducentes para la comprobación del delito, siempre y cuando estén autorizados por la Ley, razón por la que el licenciado Martín Rivera García, en su carácter de Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, determinó que el testimonio del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, era necesario para la investigación ministerial, razón por la que, la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, debió recabar el testimonio ordenado, ya que de los preceptos y ordenamientos legales que cita el actor, en su escrito de demanda, en ninguno de ellos se le faculta para determinar si debe declarar o no dicha persona, siendo por tanto improcedente lo señalado por el actor. - - - - -

- - - - - Respecto a que "el razonamiento que realiza la autoridad en su resolución para aplicarme la sanción es infundada y carente de motivación", es de indicarse a la parte actora que resulta infundado su argumento, ya que contrario a lo que aduce el actor, se observa que el Fiscal General del Estado de Veracruz, al momento de resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 441/2015, en la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en su Considerando Primero, citó los artículos correspondientes para analizar la competencia y poder conocer del asunto, así como también se exponen las causas que tomó en consideración al

JUICIO 111/2017/4º-II

momento de dictar la resolución que ahora se reclama, siendo clara, precisa y congruente, razón por la cual se considera que el Fiscal General del Estado de Veracruz fundó y motivó de manera correcta su resolución, ya que se expresan los preceptos aplicables al caso, así como también se señalan las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, y las razones por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, siendo esto lo que determinó su sentido, aplicando la legislación y articulados correspondientes, mismos en los que se encuadra la conducta del actor, corroborándose lo anterior con el estudio y valoración realizado por la autoridad demandada, en el que se determina la responsabilidad del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** (foja trescientos siete a trescientos nueve de la

JUICIO 111/2017/4ª-II

resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete y que es motivo del presente juicio), en el que se indica que: "...solamente es responsable de la imputación que se realizó bajo el número 4).- respecto a la falta de recabar la comparecencia del testigo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...**" (foja nueve vuelta), y después del análisis realizado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se determina imponer como sanción la consistente en una **Amonestación Privada** es decir, para determinar dicha sanción se realizó un estudio y el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo por tanto improcedente lo manifestado por la parte actora. - - - - -

- - - - - **Finalmente, es infundado el tercer concepto de impugnación** que hace valer la parte actora, en el que señala lo siguiente: "...la falta de pronunciamiento por parte de la

JUICIO 111/2017/4º-II

autoridad sancionadora, respecto al pronunciamiento realizado por el suscrito en mi escrito de argumentos de defensa presentado ante las mismas, correspondiente al último apartado, donde manifiesto que la Agencia Primera no contaba con ningún Oficial Secretario Titular de las Mesas, en las que se desarrollaba de manera cotidiana el trabajo, ya que solo tenía el auxilio de la Oficial Secretaria la C. Zenaida Segundo Bautista, Secretaria Titular de la Agencia Segunda de ese Distrito, aunado a lo que se acumulaba para el estudio del suscrito de las otras agencias también a mi cargo y la división de mis ocupaciones laborales, así como los informe continuos y las actividades administrativas de todas las agencias, solicitadas por mi superior inmediato; situación que me agravia porque la autoridad sancionadora no toma en cuenta, sobre todo porque el suscrito determinó finalmente de manera exitosa la citada averiguación previa, esto consignando ante la autoridad competente... (foja ocho).- - - - -

Es improcedente dicho concepto de impugnación, ya que, si bien es cierto, la parte actora señala que la averiguación previa se consignó en tiempo y forma, también lo es que la irregularidad cometida por el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a

una persona física, no quedó subsanada con la

integración de la carpeta de investigación en tiempo y

forma, es decir, fue omiso de recabar el testimonio

del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12,

13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,

por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física, cuando el licenciado

Martín Ramírez García, determinó que el testimonio

en comento, era necesario para integrar debidamente

la citada investigación Ministerial, siendo por tanto

correcta la determinación de la autoridad demandada,

misma que se encuentra debidamente fundada y

motivada, tal y como se dejó expresado en el estudio

del segundo concepto de impugnación, al que nos

remitimos en obvio de innecesarias repeticiones.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -
-

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **once fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **111/2017/4ª-II**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- DOY FE.- - - - -**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

